



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180294841**
Fecha: **09-02-2021**

Señores.

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°.

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001333501120200023700

Demandante: ROSA IMELDA ROMERO ROMERO

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

A LAS DECLARATIVAS:

Me opongo a la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto negativo respecto de la petición radicada el 15 de julio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Bogotá, por ser un hecho ajeno a mi representada, sumado a que para el caso en concreto operó el fenómeno de Prescripción Extintiva de las consecuencias económicas reclamadas, no obstante me estaré a lo que se pruebe en el presente asunto.

A LAS CONDENATORIAS:

Me opongo al Restablecimiento del Derecho y Pago de intereses moratorios e Indexación, cumplimiento de fallo y costas y agencias en derecho, como quiera que estas pretensiones son



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180294841**
Fecha: **09-02-2021**

consecuencia de las anteriores, luego al no proceder el reconocimiento de las pretensiones declarativas, tampoco habrá a lo solicitado en las pretensiones condenatorias.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO, no obstante no es un hecho, solo es una enunciación de la norma

SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo al material probatorio aportado con la demanda.

TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo al material probatorio aportado con la demanda.

TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, debido a que si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 14 de enero de 2016, la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

CUARTO: NO ES CIERTO, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

QUINTO: NO ES CIERTO, como quiera que el presente no es un hecho, sino tan solo un enunciado normativo avocando a la ley 1071 de 2006, sin tener un carácter de hecho sino tan solo informativo y de conocimiento de la legislación.

SEXTO: ES CIERTO, toda vez que como se evidencia en desprendible de pago del BBVA.

SÉPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo al material probatorio aportado con la demanda.

OCTAVO: ES CIERTO, no obstante, es improcedente indicar que la entidad aún se encuentra en mora, toda vez que dentro del presente a operado el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

NOVENO: ES CIERTO, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.

DECIMO: ES CIERTO, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.

ONCE: ES CIERTO, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.

DOCE: ES CIERTO, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180294841**
Fecha: **09-02-2021**

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del [Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social](#), demás normas concordantes, y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."*

Ahora bien, la carta política de 1991 protege las garantías de los trabajadores y por ende estos son irrenunciables e imprescriptibles, no coincide lo mismo, con las consecuencias económicas del ejercicio de estos derechos, al respecto la H. Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad sobre normas que tratan sobre la prescripción en el derecho laboral, en Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010, reitero lo siguiente:

(...)2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180294841**
Fecha: **09-02-2021**

3. Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

4. Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquella oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica."(...)

En cuanto al tema a debatir de la prescripción del pago de la sanción moratoria, El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de febrero de 2018 (2013-00188), manifestó lo siguiente:

(...)“Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"(...)

A su vez, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Con respecto a ello, en Sentencia de unificación del 06 de agosto de 2020 CE-SUJ-SII-022-2020, de la sección segunda, se instauro que los salarios moratorios que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término otorgado por la Ley, no son



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180294841**
Fecha: **09-02-2021**

accesorios a la prestación de "Cesantías", y por lo mismo la norma aplicable es el artículo 151 de CPL, qué como ya se mencionó contempla que las leyes sociales prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Por lo anterior, el órgano de cierre estudio las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontrarnos con que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual ***"haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador -la sanción- consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción"***. Se destaca que es esta tesis la que se mantiene hasta la fecha.

Dados los criterios sustanciales y jurisprudenciales, para el caso objeto de la Litis se tiene los siguientes hechos:

Inicio de la mora	27/04/2016
Solicitud de la sanción moratoria (reclamación administrativa)	15/07/2019
Fecha de prescripción del derecho	27/04/2019
¿Operó la prescripción?	SI

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180294841**
Fecha: **09-02-2021**

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018¹, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

La Sentencia de unificación SUJ 012/2018 establece que *“para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley”*.

Y que con la expedición de la Ley 1071 de 2006³, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁴, al respecto la exposición de motivos de la ley estableció:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver **con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.**» (Se destaca).

¹ Sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional

² Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del Consejo de Estado.

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ «Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180294841**
Fecha: **09-02-2021**

Por tanto, frente al reconocimiento de la cesantía el consejo de estado establece que *“el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas”*

Ahora bien, frente al reconocimiento de la sanción por mora el consejo de estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, establece que en el caso en que en la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el termino para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la Ley 1071/2006, 10 días del termino de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causara la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho

SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VI. PRUEBAS.

Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

VII. ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.

2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180294841**
Fecha: **09-02-2021**

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t.jotalora@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.
T.P. No. 308.581 del C. S. de la J